

Resolución N° CSJBOR25-345

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00197-00

Solicitante: David González Noguera

Despacho: Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo

Clase de proceso: Verbales sumarios

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2024-00572-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos a fecha del 12 de marzo de 2025, el doctor David González Noguera, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado 13001-40-03-005-2024-00572-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según firma, no se han pronunciado sobre la subsanación de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-240 del 17 de marzo de 2025¹, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del término dado por esta Corporación, la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, secretaria, presentó sus descargos de la siguiente manera:

“(…)

Cabe señalar que a partir del 01 de agosto de 2024 hubo cambio de Juez y me correspondió realizar un inventario de los procesos; y con ello realizar el empalme respectivo con la señora Juez. De lo que se acordó con ella que se iban a ir resolviendo los procesos que tuvieran más tiempo en estar dentro del Despacho. Es decir, evacuando los que estaban antes que el proceso objeto de esta vigilancia

Ahora bien, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2025, se realizó la admisión de la presente demanda y dicha providencia fue notificada a los interesados mediante el envío de la providencia a través de las direcciones de correo suministradas, el día 18 de marzo de 2025, toda vez que me encontraba incapacitada.

(…)”.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, mencionó lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, a través de auto de fecha 17 de marzo de 2025, se dispuso la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio; se ordenó el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de (20) días; se ordenó la notificación conforme a lo previsto en los artículos 108 y 375 numerales 6 y 7 del CGP y Ley 2213 de 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI y la instalación de una valla conforme al artículo 375, numeral 7 del CGP.

(…)

A partir de todo lo reseñado, se debe indicar que, la Suscrita funge como titular del despacho desde el día 01 de agosto de 2024, en provisionalidad; y a partir de dicha fecha se ha procurado por organizar la carga de procesos que se encontraban en el Despacho, dándole prioridad a las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

Se debe tener en cuenta Señora Consejera que, existe una sobrecarga de los procesos que tanto la suscrita como los empleados utilizamos tiempo fuera del horario laboral para cumplir con dicha carga que se genera con la congestión de éstos Despacho; fin de prestar nuestra máxima capacidad de respuesta del servicio solicitado.

(…)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor David González Noguera, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial*

administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad

² Sentencia T-052 de 2018

humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor David González Noguera, en su calidad de apoderado, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre la subsanación de la demanda dentro del proceso verbal sumario con radicado 13001-40-03-005-2024-00572-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, secretaria, mencionó en su informe de descargos que la demanda fue inadmitida el 15

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

de julio de 2024. Luego, a fecha del 17 de marzo de 2025 se admitió la demanda y se notificó a las partes el 18 de marzo de 2025.

Subrayó que para la fecha de la presentación de la subsanación de la demanda hubo cambio de juez, por lo que dificultó el actuar procesal. Así mismo, mencionó la sobrecarga laboral y sus incapacidades médicas.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, mencionó en sede de informe que la demanda fue inadmitida el 15 de julio de 2024.

Luego de subsanar sus errores, fue admitida el 17 de marzo de 2025. Así mismo, respecto a la mora transcurrida, explicó que el juzgado ha enfrentado una sobrecarga de trabajo, cambios administrativos y permisos, por lo que ha dificultado el cumplimiento exegético de los términos procesales.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto.	14/06/2024
2	Auto inadmite demanda.	15/07/2024
3	Subsanación de la demanda por parte del interesado.	05/08/2024
4	Pase al despacho.	02/09/2024
5	Impulso procesal por parte del quejoso.	12/12/2024
6	Impulso procesal por parte del quejoso.	17/02/2025
7	Auto admite demanda.	17/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 02/09/2024 se pasó al despacho el memorial que allega la subsanación de la demanda por parte del interesado, y que solo a fecha del 17/03/2025 se profiere auto que admite la demanda.

Sea lo primer advertir que la anterior situación manifiesta sus actuaciones en la fecha en que se comunicó a la togada el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T- 1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

No obstante, se es pertinente visualizar que frente al pase del memorial hacía el despacho vinculado —fechado al 02/09/2024— hasta el auto que admite la demanda —fechado al 17/03/2025—, transcurrió un periodo de **122 días hábiles**. Ello sin olvidar que desde la presentación del memorial que subsana la demanda hasta su pase al despacho transcurrió un periodo de **19 días hábiles**.

Para poder entender el tiempo transcurrido, y a vistas de la carga laboral mencionada por las servidoras judiciales, está Corporación de manera oficiosa procedió a verificar el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del del 30 de enero de 2025:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena	861	1359	1370	1115	850

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (861 + 1359) - 255

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1965

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles Municipales en el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **172,22%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así mismo, esta Corporación no podrá ignorar lo señalado por las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, a razón del (i) cambio de juez para el mes de agosto del año 2024, las (ii) incapacidades medicas y (iii) los otros trámites

secretariales mencionados en los descargos presentados, producto de su organización administrativa.

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos, en *stricto sensu*, establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, manifiéstese los dos (2) memoriales elevados por el quejoso antes de realizar su solicitud de vigilancia judicial administrativa, y que frente al trámite de admisión y/o subsanación de la demanda, a juicio de esta Corporación, no se genera ninguna complicación en el análisis de su sustento fáctico o las normas procesales que le proceden. Por ende, es menester exhortar a la doctora Claudia Castillo Castillo, juez del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor David González Noguera, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicado 13001-40-03-005-2024-00572-00, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Claudia Castillo Castillo, juez del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL